



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintisiete (27) de enero del dos mil diecisiete (2017)

Referencia: Nulidad y Restablecimiento
Radicación N°: 700013333003 – 2015-00063-00
Demandante: Pacific Straus Corp. Sucursal Colombia
Demandado: Municipio de los Palmitos- Secretaría de Hacienda Municipal.

OBJETO.

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra de la decisión adoptada en el proveído del 19 de agosto del 2016, que negó por improcedente la acumulación de procesos solicitada por esta misma parte; en consecuencia ordenó el desglose de la demanda que se instauró en calidad de memorial en la secretaría de esta casa judicial,

ANTECEDENTES.

-La parte actora, por conducto de mandatario judicial presentó demanda en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de los Palmitos – Secretaría de Hacienda Municipal con el objeto de que se declarara la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Liquidación Oficial y/o Recibo de Pago No. 0051 a 0058, correspondiente a los impuestos de alumbrado público de junio del 2013 a enero del 2014.
- Liquidación Oficial y/o Recibo de Pago No. 0059, correspondiente a los impuestos de alumbrado público del mes de febrero del 2014.
- Liquidación Oficial y/o Recibo de Pago No. 0060, correspondiente al impuesto de alumbrado público del mes de marzo de esa misma anualidad.
- Liquidación Oficial y/o Recibo de Pago No. 0061, correspondiente al impuesto de alumbrado público del mes de abril del año en mención.
- Liquidación Oficial y/o Recibo de Pago No. 0062, correspondiente al impuesto de alumbrado público del mes de mayo de esa misma anualidad.
- Liquidación Oficial y/o Recibo de Pago No. 0063, correspondiente al impuesto de alumbrado público del mes de junio de ese mismo año.
- Liquidación Oficial y/o Recibo de Pago No. 0064, correspondiente al impuesto de alumbrado público del mes de julio del 2014.

- Resolución No. 022 del 4 de noviembre del 2014; que confirmó los recursos de reconsideración presentado en contra de los actos administrativos antes enlistados.

-Seguidamente, este litigio le correspondió por reparto al Despacho del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Sucre Moisés Rodríguez Pérez¹; quien en proveído adiado 10 de abril del 2015 remitió por falta de competencia este *sublite* a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Sincelejo; por ser los competentes para dirimir este asunto de conformidad al factor de competencia consagrado en el artículo 157 del C.P.A.C.A²; en consecuencia, el proceso en mención le correspondió por reparto a esta Agencia Judicial.

-En auto calendado 28 de abril del 2015; se admitió la demanda; correlativamente, el 13 de julio del 2015, la parte actora presentó demanda en calidad de memorial ante la secretaría de este Despacho; concomitantemente el 26 de agosto del 2015 solicitó la acumulación de estos dos libelos.

-En proveído fechado 19 de agosto del 2016³; se negó la acumulación de procesos precitada en el acápite anterior, dado que el memorial allegado el 13 de julio del 2015 no cumplía con las condiciones que debe tener una demanda; Decisión que en su oportunidad fue recurrida por la parte interesada⁴.

-Finalmente, la Secretaría desglosó el expediente de la referencia los documentos que conformaban el memorial fechado 13 de julio del 2015⁵, los cuales, fueron enviados a la Oficina Judicial de Sincelejo, para ser repartidos bajo la connotación de demanda entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Sincelejo⁶.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente solicitó que el auto objeto de contradicción sea revocado o complementado, pues, además del desglose decretado, debió ordenar en su parte resolutive que después de efectuarse dicha actuación se remitieran los documentos que conforman la demanda presentada como memorial a la Oficina Judicial de

¹ Folio 85 del C. ppal.

² Folio 87 a 89 y su respectivo respaldo del C. ppal.

³ Folio 140 a 142 y sus respectivo respaldo del C. ppal.

⁴ Folio 146 a 151 del C. ppal.

⁵ Folio 153 del C. ppal.

⁶ Folio 155 del C. ppal.

Sincelejo con el fin de que fuera repartida entre los juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo de conformidad a lo preceptuado en el artículo 168 de la ley 1437 del 2011.

Disposición normativa, que según el recurrente señala que “*en los casos en los cuales una autoridad judicial tuviere conocimiento de una demanda sobre la cual no tuviera jurisdicción o competencia, deberá remitir el expediente a la autoridad judicial competente en la mayor brevedad posible y se tendrá como fecha de radicación la fecha de presentación inicial ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*”⁷

CONSIDERACIONES.

El arar de dirimir este recurso con mayor claridad, resulta importante recordar que por disposición del artículo 89 del C.G.P⁸ las demandas no requieren de presentación personal en la oficina judicial; dependencia que por mandato del legislador es la facultada para su recepción y respectivo reparto⁹; en efecto, el H. Consejo de Estado ha dicho desde la vigencia del C.C.A:

“la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo número 208 del 10 de diciembre de 1997, “por medio del cual se reestructuran las Oficinas Judiciales de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y se crean otras dependencias para la presentación de servicios administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales”. Así, el artículo 2º, numeral 4º, de esa normativa le señaló a las Oficinas Judiciales la función de “recibir las presentaciones personales de las demandas, poderes, denuncias y memoriales que según la ley la requieran”¹⁰.

⁷ Folio 150 del C. ppal.

⁸ **RTÍCULO 89. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** *La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.*

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda. Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.

PARÁGRAFO. *Atendiendo las circunstancias particulares del caso, el juez podrá excusar al demandante de presentar la demanda como mensaje de datos según lo dispuesto en este artículo.*

⁹ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda; Subsección A; Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia adiada 6 de junio de 2012; Radicación número: 08001-23-31-000-2004-01249-01(1354-09)

¹⁰ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Quinta; Consejero ponente: Darío Quiñones Pinilla; Sentencia Calendada 5 de junio de 2003; Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03653-02(3090)

En estos términos, se colige que la secretaría de los despachos judiciales que conforman un distrito judicial en los que existe oficina judicial, carecen de competencia para recibir demandas, asignarle número de radicación y establecer el Juez que debe dirimir la litis.

No obstante, en aquellos casos en que un Juzgado reciba una demanda en la ventanilla de su dependencia, no tiene la obligación de colocarla a disposición de la oficina judicial respectiva, pues, el corpus normativo del artículo 168 del C.P.A.C.A¹¹ no lo obliga adelantar tal atribución; como erradamente lo considera el recurrente; toda vez que esta norma tiene aplicación cuando a un funcionario judicial se le ha asignado la competencia de un proceso por reparto de oficina judicial y mediante decisión motivada expresa que carece de competencia o de jurisdicción para adelantar su conocimiento; situación que no se presentaron en el caso en debate al encontrarse demostrado una vez revisadas las piezas procesales del sub examine; que no se decretaron tales decisiones; sino que por el contrario se decidió que no había lugar a acumular la demanda, porque el memorial fechado 13 de julio del 2015 –que conformaba una demanda- no fue presentado en la Oficina Judicial de Sincelejo, lo que impedía darle la condición la misma; decisión que se reitera no se encuentra consagrada como unos de los presupuestos que establece el artículo 168 ibídem para remitir el proceso al juez competente por conducto de oficina judicial.

Por lo tanto, se precisa que la actuación que debía adelantar el libelalista era reclamar el desglose de los documentos ordenados en el auto recurrido, para presentarlos en la oficina judicial de este distrito judicial, ello en ocasión, de que fueran repartidos entre los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial, lo cual era una carga que le asistía, puesto que los demandantes y su apoderados judiciales son los primeros interesados en acceder a la administración de justicia.

Ahora bien, como el operador de justicia es el orientador del proceso, además, por estar llamado a velar por el principio de acceso a la administración de justicia en asuntos como este goza de la facultad de ordenar la remisión a la oficina judicial la demanda que erradamente se presentó en su dependencia, con el fin de que se designe el Juez competente; lo cual en este sub judice se llevó a cabo, toda vez que en

¹¹ **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

constancia de secretaría del 23 de enero del 2016 consta que el memorial de fecha 13 de julio fue remitido a la oficina judicial de Sincelejo para que se efectuara el reparto de rigor; lo cual significa que lo solicitado por la parte actora carece actualmente de objeto, dado que lo pretendido fue realizado en su oportunidad por la secretaría de esta agencia Judicial,

En suma; se negará el recurso de reposición presentado por la parte actora, toda vez que la demanda presentada en este Despacho fue remitida a la Oficina Judicial de Reparto de este Distrito Judicial, como lo pretendía la accionante.

En consecuencia se;

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE el recurso de reposición instaurado por la parte demandante en contra del auto calendado 19 de agosto del 2016; por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: una vez ejecutoriada esta providencia; **VUÉLVASE** el expediente al Despacho para impartir el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
Juez